

Señor Magistrado
CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE – DESPACHO PRIMERO
des01tadmsinc@cendoj.ramajudicial.gov.co
sectradmsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Sincelejo, Sucre

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
No de Proceso: 700012333000-2017-00343-00
Demandante: OFELIA ATENCIO DE FAJARDO
Demandados: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI Y OTRO
Llamado en Garantía: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A - CONFIANZA

Asunto: Contestación Llamamiento en Garantía.

JENNIFER PAMELA NARANJO PINEDA, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con cédula de ciudadanía No. 1'094'891.483 de Armenia, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 208.263 del C.S. de la J, actuando en nombre y representación de la **ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, tal y como consta en el poder a mi conferido, a continuación, me permito pronunciarme, sobre el llamamiento realizado a esta aseguradora en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** citado en la referencia, por conducto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No. 05RE002175 y 05RE005140, lo cual hago en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Ninguno de los hechos que se aducen en la demanda, le constan a mí representada en tanto le resultan ajenos y por lo tanto ni se niegan ni se aceptan. En todo caso, estamos atentos a lo que se logre probar en el proceso, sin embargo, se advierte que, de los hechos relacionados en el acápite correspondiente no se observa la generación de algún tipo de daño a la parte actora por acciones o por omisiones cometidas por los aquí demandados.

Además de lo anterior, debe indicarse señoría que llama la atención que dentro del presente medio de control se solicita el pago de perjuicios por presuntos daños causados en la TOTALIDAD del predio de la accionante y no solamente en la franja que fue supuestamente ocupada por el consorcio.

Vale la pena anotar señoría, que se observa que dentro del presente nos encontramos ante un fenómeno de la prejudicialidad tal y como se explicará en escrito separado a la presente contestación, razón por la cual desde este momento solicito de forma respetuosa a su Honorable Despacho, suspender el presente trámite hasta tanto no se resuelva sobre el proceso de expropiación judicial iniciado por la ANI en contra de la hoy accionante.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Esta aseguradora se opone a todas las pretensiones de la parte demandante, hasta tanto no se demuestre en el curso del presente proceso, que efectivamente las demandadas hayan incurrido por acción u omisión en los presuntos daños que se le atribuyen ya que, de la lectura

de los documentos obrantes en el expediente, no se evidencia que dentro de este litigio se esté ante una eventual responsabilidad civil extracontractual o del estado.

Corolario lo anterior, se pone de presente al Despacho que los perjuicios de los cuales se está solicitando su reconocimiento, son objeto de debate dentro del proceso de expropiación que se adelanta en el Juzgado Promiscuo del circuito de Majagual con radicado 2020-00005, iniciado por la ANI en contra de la señora OFELIA ATENCIO DE FAJARDO.

III. EXCEPCIONES FRENTE A LA DEMANDA.

3.1 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DEL CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S

La responsabilidad en todos los casos considera a tres como sus elementos esenciales, estos son el daño, el hecho que lo produce y el nexo causal entre el primero y el segundo. En materia de responsabilidad extrapatrimonial del estado, se hace evidente y necesario que para que pueda declararse una falla en el servicio debe existir nexo de causalidad entre la acción u omisión del sujeto sobre el cual recae la responsabilidad y el daño causado.

En lo que respecta a la responsabilidad extracontractual o patrimonial del estado, tenemos que, artículo 90 de la Constitución, contiene la cláusula general contiene la condición primordial de la misma, la cual tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación de este a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo.

En concordancia con lo anterior se tiene que, en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica, lo cual como vemos en este caso no se configura por parte del garantizado y el asegurado en la póliza de cumplimiento No. 03GU054614

En sentencia emitida dentro del expediente 7042; C.P. Enrique Gil Botero del 13 de agosto de 2008 del Consejo de Estado; Sección Tercera; se estableció lo siguiente frente a la responsabilidad del Estado:

“La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el daño, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación. Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de

atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público”.

Como podemos observar señoría, no se observa dentro del caso bajo estudio que en efecto los Accionantes hayan sufrido un daño antijurídico atribuible al estado, pues lamentablemente dentro del escrito de la demanda principal solo se hace mención de unos presuntos daños causados por la “ocupación del predio” y “obras realizadas”, sin que se alleguen al plenario las pruebas que demuestren tales afirmaciones, razón por la cual cualquier declaración de responsabilidad en contra de los demandados.

3.2 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Uno de los elementos estructurales de la responsabilidad civil, es la existencia del nexo causal; y para que este exista el hecho dañoso que se le imputa al **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**, debe ser consecuencia directa de un actuar culposos, situación que no se presenta en ningún momento en el caso que hoy nos ocupa, pues se evidencia que la ocupación de la franja de terreno realizada por el Consorcio se debe a la necesidad del mismo para la ejecución de las obras de infraestructura requeridas para la ampliación y el mejoramiento de la vía, para lo cual inicialmente se inició proceso de enajenación voluntaria y de forma posterior proceso de expropiación en los términos del artículo 399 del CGP.

De manera que, para que un daño sea imputable al demandado, es necesario previamente determinar la relación de causalidad entre aquel y la conducta que se le reprocha, que como vemos en este caso no se configuró.

De acuerdo a las pruebas aportadas por la parte Accionante, y a la definición del nexo de causalidad, el cual es indispensable para determinar la responsabilidad civil, queda demostrado señoría que en este caso es imposible su configuración, pues no se evidencia la causación de perjuicios a la Accionante derivada de una presunta ocupación indebida del predio denominado “Las Mellas” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 340-60179.

Del acervo probatorio aportado, se puede establecer que la responsabilidad civil extracontractual reclamada por la Accionante debe atribuírsele, al hecho que presuntamente generó el daño que no fue en ningún caso impetrado por el personal del **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**

3.3 AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS PRESUNTOS PERJUICIOS OCASIONADOS.

Ahora bien, frente a los presuntos daños causados en el predio de los demandantes, relacionados en el numeral 8 de los hechos de la demanda, debe indicarse señoría que aun cuando la aquí accionante manifiesta que LA TOTALIDAD DEL PREDIO, fue afectada y ocupada con las obras ejecutadas por el consorcio demandado, lo cual no es cierto, pues el proceso de expropiación versa sobre una única franja de terreno de 8.358,69 M2.

del acervo probatorio se evidencia lo contrario, además, el dictamen o avalúo aportado con el escrito de demanda carece de veracidad toda vez que no fue realizado bajo los preceptos de la Resolución 620 de 2008 del IGAC y no se utilizó el método comparativo de mercado tal y como lo estipulan las demás normas concordantes.

Por lo anterior señoría, solicito de forma respetuosa, aplicar los principios de la sana crítica en la valoración de las pruebas aportadas por la accionante, ya que se evidencia que sus pretensiones carecen de sustento.

3.4. DAÑO ESPECIAL.

El daño especial es un título de imputación objetivo incluido en Colombia con la cláusula de responsabilidad el Estado y se configura por un daño causado a un particular por el desequilibrio de las cargas públicas que el Estado le impone a los ciudadanos, los cuales no están en la obligación de soportar, pero este daño que se le causa al ciudadano tiene que cumplir con unos requisitos especiales, pues todo daño causado por el Estado no es daño especial, este daño es causado por una actuación legítima de la administración por lo tal no podemos configurar todo daño como daño especial. Y se tiende a confundir con otro régimen de responsabilidad del Estado como es el riesgo excepcional.

Para hablar de la responsabilidad del Estado, debemos tener en cuenta que el daño especial es una modalidad del régimen de responsabilidad objetivo en el cual existe una presunción de responsabilidad que busca probar el daño antijurídico causado por la acción o la omisión de sus agentes, esto basado en el artículo: 90 de la Constitución Política de Colombia de 1991 el cual nos dice.

El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste. Al haberse incorporado esta cláusula de responsabilidad del Estado se genera una presunción de responsabilidad y por ende una serie de requisitos con los cuales se configura el daño especial:

“a) Que se desarrolle una actividad legítima de la administración; b) La actividad debe tener como consecuencia el menoscabo del derecho de una persona; c) El menoscabo del derecho debe tener origen en el rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas; d) El rompimiento de esa igualdad debe causar un daño grave y especial, en cuanto recae sólo sobre alguno o algunos de los Administrados; e) Debe existir un nexo causal entre la actividad legítima de la administración y el daño causado; y f) El caso concreto no puede ser susceptible de ser encasillado dentro de otro, de los regímenes de responsabilidad de la administración.” (Consejo de Estado, sección tercera, 1991,07,19)

Teniendo en cuenta estos requisitos y dándose la relación de causalidad entre el hecho el daño y el nexo de causalidad se generan un juicio de reproches que da origen a la responsabilidad de la administración por medio del daño especial.

El daño especial, tiene los siguientes requisitos para su materialización:

- Que se desarrolle una actividad legítima de la administración
- El rompimiento del principio de la igualdad frente a la ley y a las cargas públicas:

Asimismo, el daño especial considera eximentes de responsabilidad y rompimiento del nexo causal por las siguientes causales:

- Fuerza mayor
- Culpa exclusiva de la víctima
- Hecho de un tercero
- Inexistencia de daño antijurídico: en el cual haremos énfasis así:

Para que se genere un daño antijurídico es necesario que se presente un desequilibrio frente a las cargas públicas, que los administrados no estén en la obligación de soportar, por el simple hecho de convivir en sociedad, el daño se ocasiona cuando a una persona se le es vulnerada en su igualdad con respecto al resto de la comunidad, los cuales no se ven afectados en su patrimonio o bienes, para que no exista un daño antijurídico es necesario que a todas las personas que viven bajo el cuidado y supervisión del Estado, se le genere la misma magnitud de carga, ejemplo el pago de un impuesto, ya que es en procura de un bien común, generándose una perturbación en el patrimonio pero que todos estamos en la obligación de soportar, en caso contrario y presentándose un desequilibrio el afectado tiene que entrar a demostrar que sufrió un perjuicio anormal y excepcional a diferencia de los demás, en este caso se considerara existencia de un daño antijurídico, y si el Estado logra demostrar que no es más que un sacrificio que está en la obligación de soportar, y se estaría en frente de un eximente de la responsabilidad del Estado, como ocurre en el caso bajo la litis.

3.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Presento como excepción genérica, de conformidad con el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, cualquier circunstancia que llegare a ser probada a lo largo del presente proceso y que constituya un acontecimiento de hecho que pueda ser interpretado como exculpatorio de las pretensiones presentadas por la demandante.

IV. HECHOS PRESENTADOS POR LA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA.

HECHO PRIMERO: SEGUROS CONFIANZA S.A, expidió la siguiente póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No. 05R3002175:



**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES**

Póliza 05 RE002175
Certificado 05 RE004405

Página 1

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 05, MEDELLIN		USUARIO: LOPERAC	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA	DD MM AAAA			
TOMADOR: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. C.C. O NIT: 900373783 3								
DIRECCIÓN: CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BG 24 CL A CIUDAD: MONTERIA								
E-MAIL: jessica.restrepo@elcondor.com TELÉFONO: 7917240								
ASEGURADO: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. C.C. O NIT: 900373783 3								
DIRECCIÓN: CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BG 24 CL A CIUDAD: MONTERIA TEL: 7917240								
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. O NIT: 0000001 8								
DIRECCIÓN: 0 CIUDAD: TEL: 1								
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS						
DESDE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA				
06 08 2012	06 08 2014			19,834,500,000,00				
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA				
%	NOMBRE	COMPANIA	%	TRM				
6,50	RISKS & PROTECTION LTD			PRIMA				
6,50	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA			MONEDA				
37,20	ASESORA FINANCIERA DE			VALORES				
17,00	DELIMA MARSH S.A. CORR			238,014,000,00				
33,00	MILENIUM ASESORES INTE			0,00				
				CARGOS DE EMISION				
				PESOS				
				38,082,240,00				
				IVA				
				PESOS				
				276,096,240,00				
				TOTAL				
				276,096,240,00				
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	19,834,500,000,00	238,014,000,00	10,00	20,000,000,00
Predios, Labores y Operaciones - Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	1,983,450,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Contralista y Subcont Independiente-Vigen		06-08-2012	06-08-2014	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Contralista y Subcont Independiente-Event		06-08-2012	06-08-2014	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	1,983,450,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Lucro Cesante - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Lucro Cesante - Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Gastos Medicos - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	900,000,000,00	0,00	10,00	0,00
Gastos Medicos - Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,600,000,000,00	0,00	0,00	0,00
Contaminación - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Contaminación - Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	1,983,450,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Gastos Judiciales - Vigencia		06-08-2012	06-08-2014	0,00	5,950,350,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Gastos Judiciales - Evento		06-08-2012	06-08-2014	0,00	5,950,350,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00

HECHO SEGUNDO: la póliza objeto de llamamiento en garantía fue modificada mediante varios certificados los cuales se aportan con la presente contestación.

Posteriormente, **SEGUROS CONFIANZA .SA**, expidió la siguiente póliza de responsabilidad civil extracontractual entidades estatales No. 05RE005140:



**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL ENTIDADES ESTATALES**

Póliza 05 RE005140
Certificado 05 RE010419

Página 1

NIT: 860.070.374-9

CÓDIGO REFERENCIA PAGO:

SUCURSAL: 05, MEDELLIN		USUARIO: LOPERAC	TIP CERTIFICADO: Nuevo	FECHA	DD MM AAAA			
TOMADOR: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. C.C. O NIT: 900373783 3								
DIRECCIÓN: CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BG 24 CL A CIUDAD: MONTERIA								
E-MAIL: jessica.restrepo@elcondor.com TELÉFONO: 7917240								
ASEGURADO: VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S. C.C. O NIT: 900373783 3								
DIRECCIÓN: CENTRO LOGISTICO SAN JERONIMO BG 24 CL A CIUDAD: MONTERIA TEL: 7917240								
BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS C.C. O NIT: 0000001 8								
DIRECCIÓN: 0 CIUDAD: TEL: 1								
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS						
DESDE	HASTA	ANTERIOR	ESTA MODIFICACIÓN	NUEVA				
06 08 2014	06 08 2016			21,560,000,000,00				
INTERMEDIARIO		COASEGURO		PRIMA				
%	NOMBRE	COMPANIA	%	TRM				
6.50	RISKS & PROTECTION LTD			PRIMA				
6.50	J. HUMBERTO GOMEZ Y CIA			MONEDA				
37.00	ASESORA FINANCIERA DE			VALORES				
17.00	DELIMA MARSH S.A. CORR			259,074,411.00				
33.00	MILENIUM ASESORES INTE			0.00				
				CARGOS DE EMISION				
				PESOS				
				41,451,906.00				
				IVA				
				PESOS				
				300,526,317.00				
				TOTAL				
				300,526,317.00				
AMPAROS		VIGENCIA		VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN PESOS	VALOR ASEGURADO NUEVO EN PESOS	VALOR PRIMA EN PESOS	DEDUCIBLE	
		Desde	Hasta				%	Mínimo
Predios, Labores y Operaciones - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	21,560,000,000,00	259,074,411,00	10,00	20,000,000,00
Predios, Labores y Operaciones - Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	21,560,000,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Patronal - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Patronal - Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	1,983,450,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Contralista y Subcont Independiente-Vigen		06-08-2014	06-08-2016	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Contralista y Subcont Independiente-Event		06-08-2014	06-08-2016	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Vehiculos Propios y No Propios - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Vehiculos Propios y No Propios -Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	1,983,450,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Perjuicios Extrapatrimoniales - Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Lucro Cesante - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Lucro Cesante - Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Cruzada - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Responsabilidad Civil Cruzada -Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	19,834,500,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Gastos Medicos - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,600,000,000,00	0,00	0,00	0,00
Gastos Medicos - Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	900,000,000,00	0,00	0,00	0,00
Contaminación - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	3,966,900,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Contaminación - Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	1,983,450,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Gastos Judiciales - Vigencia		06-08-2014	06-08-2016	0,00	5,950,350,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00
Gastos Judiciales - Evento		06-08-2014	06-08-2016	0,00	5,950,350,000,00	0,00	10,00	20,000,000,00

POR MEDIO DEL PRESENTE CERTIFICADO Y SEGUN LA SECCION 11-02 DEL CONTRATO SE PRORROGA LA VIGENCIA DE LA PRESENTE POLIZA POR 2 AÑOS MAS. LA PRESENTE POLIZA ES CORRELATIVA A LA POLIZA RE002175.

TERCERO: Las citadas pólizas van acompañadas de los clausulados de las condiciones generales, los cuales por haber sido depositados ante la Superintendencia Financiera de Colombia según el artículo 2° de la Ley 389 de 1997, y entregados al tomador, son ley para las partes y para quien pretenda hacer efectivas las pólizas expedidas por mi representada.

Es así como en Colombia actualmente tenemos una libertad vigilada del sector asegurador, en lo tocante al contenido de la póliza; es así como el artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), exige:

“1. La autorización previa de la Superintendencia Bancaria (actualmente Financiera) de los modelos de las pólizas y tarifas será necesaria cuando se trate de la autorización inicial a una entidad aseguradora o para la explotación de un nuevo ramo.”

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 389 de 1997, los modelos de las pólizas y sus anexos deberán enviarse a la Superintendencia Bancaria para su correspondiente depósito, en las condiciones que determine dicho organismo.”

Es por ello, que las pólizas, así como los certificados de modificación y las condiciones generales aportados al momento de contestar este llamamiento en garantía, son ley para las partes y hacen parte integrante del contrato de seguro.

CUARTO: Los demandantes dentro del presente medio de control, reclaman el reconocimiento y pago de presuntas compensaciones y daños que fueron causados por las demandadas, los cuales no son objeto de cobertura de la póliza de cumplimiento en virtud de la cual se llamó en garantía a mi representada.

V. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

HECHO PRIMERO: Es cierto, razón por la cual se está dando respuesta al presente llamamiento en garantía.

HECHO SEGUNDO: Es cierto.

HECHO TERCERO: Es cierto.

HECHO CUARTO: Es cierto conforme a lo evidenciado en el escrito de demanda.

HECHO QUINTO: Es cierto que la póliza No. 05RE005140, se encontraba vigente para el día 14 de agosto de 2014.

HECHO SEXTO: Es parcialmente cierto y se explica, pues si bien el objeto de la póliza de responsabilidad civil extracontractual cubre los perjuicios causados a terceras personas, la afectación de esta se encuentra limitada al cumplimiento de una serie de condiciones pactados dentro del respectivo contrato de seguro.

Además de lo anterior, se aclara al Despacho que los actos meramente potestativos del asegurado no se encuentran amparados por la póliza, razón por la cual, en una eventual e hipotética condena en contra, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no podría ser condenada a

pagar o a reembolsar al **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**, ninguna suma de dinero.

VI. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMANTE EN GARANTÍA

A las pretensiones invocadas en el llamamiento en garantía, me opongo con fundamento en las siguientes excepciones, no sin antes indicar, que en efecto **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, celebró con el **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**, el contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 05RE005140, cuyo objeto es indemnizar a terceros afectados por los perjuicios causados por el asegurado.

Ahora bien y de conformidad con lo expuesto en los acápites anteriores es claro el **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S.**, no puede ser declarada civilmente responsable por ningún concepto dentro del presente debate procesal, sin embargo, en el hipotético caso de una condena en contra de mi representada, se presentan argumentos como llamada en garantía, pues la responsabilidad de la aseguradora no puede ser considerada absoluta, pues la misma se encuentra debidamente delimitada por lo pactado dentro de la respectiva póliza.

6.1 LOS ACTOS MERAMENTE POTESTATIVOS DEL TOMADOR/ASEGURADO NO SON ASEGURABLES.

El artículo 1055 del Código de Comercio establece lo siguiente, frente a los riesgos inasegurables:

***ARTÍCULO 1055. <RIESGOS INASEGURABLES>**. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo.*

Ahora bien, se indica señoría que los actos meramente potestativos son aquellos en los que solo interviene la voluntad del tomador/asegurado en la ejecución de determinado acto, es decir a su arbitrio se encuentra realizar o no determinada actividad, lo cual como vemos, conforme a lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio, no es objeto de cobertura.

En este punto señoría, vale la pena traer a colación la sentencia 425 de 2012 de la Corte Suprema de Justicia, en la que se estudió la pertinencia de los artículos 1055 y 1127, y se determinó que los mismos son complementarios.

“En tal virtud, cuando el reclamo es formulado por persona ajena a la celebración del contrato de seguro y que funge como “víctima”, para su buen suceso, debe acreditar de manera simultánea la existencia de póliza que cubra dicho amparo y la obligación de indemnizar, debidamente cuantificada, como consecuencia de situaciones constitutivas de “responsabilidad civil”, las cuales determinan la ocurrencia del suceso incierto que origina su derecho.

Precisamente, el riesgo asumido corresponde a una estipulación necesaria dentro de cualquier "contrato de seguro", el cual debe estar plenamente delimitado (artículo 1056 ibídem), sin que se pueda pasar por alto que para los asuntos de tal naturaleza se permite el amparo de "la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055" (artículo 1127 id, modificado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990).

Ahora bien, la norma a que se remite establece que "el dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables", lo que podría llevar a pensar que existe una contradicción entre ambos preceptos, en el entendido de que precisamente el uno permite lo que el otro prohíbe, por lo que se hace necesario establecer sus alcances aplicando las normas de interpretación contempladas en el artículo 25 y siguientes del Código Civil, además de la Ley 153 de 1887.

Al respecto la Sala, en sentencia de 8 de septiembre de 2011, Exp. 2000-04366, consideró que "[e]n cuanto, a la contradicción normativa, es útil memorar que, toda norma jurídica contiene un supuesto fáctico a cuya verificación se conecta una consecuencia jurídica (...) En línea de principio, el sistema jurídico es coherente, consistente o congruente y, por ende, no presenta asimetrías, contradicciones, incoherencias o conflictos normativos. En veces, distintos preceptos disciplinan idéntica o análoga hipótesis fáctica y asignan consecuencias incompatibles, es decir, a la misma fattispecie singular y concreta, atribuyen disímiles efectos (...) La antinomia normativa, es la manifiesta contradicción, incompatibilidad e incoherencia entre normas jurídicas de igual o diferente categoría, una o diversa uniformidad, homogeneidad, heterogeneidad, generalidad o especialidad, bien absoluta o total, ora parcial o relativa, ya en abstracto o en concreto, cuya solución se disipa con la interpretación sistemática, adecuada, ponderada, la técnica del equilibrio, la disociación o, los criterios disciplinados por el ordenamiento jurídico (...) El criterio jerárquico, atiende la naturaleza formal de las normas y su grado de autoridad. Cuando el conflicto verse sobre disposiciones de distinta categoría, se resolverá con la de rango mayor (lex superior derogat legem inferiorem; la ley superior deroga la ley inferior). Así, las normas constitucionales aplican de preferencia respecto de las disposiciones legales que las contradigan (artículo 4º de la Constitución Política e inciso primero del artículo 5º de la Ley 57 de 1887). El cronológico, está basado en la época de expedición de las normas, y resuelve el conflicto con la más reciente (lex posterior derogat priori; la ley posterior deroga la ley anterior). Esta regla define las situaciones conflictivas generadas por tránsitos de legislación (artículos 1 a 3 de la Ley 153 de 1887). Empero, por su alto grado de objetividad, el legislador extiende sus alcances incluso a casos en los cuales las normas hacen parte de una misma ley o de un mismo Código, ad exemplum, según el numeral 2º del artículo 5º de la Ley 57 de 1887, dándose contradicción de dos normas del mismo estatuto, se preferirá la del artículo posterior. La especialidad, a diferencia, parte del contenido de la norma, y no de una cuestión formal, como la categoría, la fecha de promulgación, o el número del artículo que la identifica. Dependiendo del alcance de la norma en cuestión, el conflicto se resuelve a favor de la que tenga un mayor grado de concreción (lex specialis derogat generalem; la ley especial deroga la ley general), pero esta regla, dice autorizada opinión (Norberto Bobbio, Contribución a la Teoría del Derecho, Madrid, Debate, 1990, p. 344), es menos objetiva a las anteriores, por exigir previamente un trabajo hermenéutico definitorio del grado de generalidad o especialidad de las normas enfrentadas (...) La aplicación de las directrices

*hermenéuticas deviene problemática, pese a su claridad, cuando la antinomia se depura a favor de una norma según un criterio, y de otra, conforme a otro. Ejemplos de este tipo de problemas son los conflictos entre una norma anterior superior y una posterior inferior; entre una anterior especial frente a una posterior general; o cuando la primera es superior general y la segunda es inferior especial. Esta asimetría, en ciertos supuestos carece de respuesta uniforme u homogénea y los comentaristas remiten a las circunstancias específicas de cada uno (Bobbio, cit., pp. 350-353; María Teresa García-Berrio, 'Decálogo de las principales aportaciones de Norberto Bobbio al tratamiento de las antinomias', en *Análisi e Diritto* 2005, Torino, Giapichelli, 2006, pp. 189 y ss.) (...) La legislación colombiana, consagra directrices claras para solucionar las antinomias o contradicciones normativas. El artículo 5º de la Ley 57 de 1987, modificado por los artículos 1º a 48 de la Ley 153 de 1887, establece la metodología orientadora del juez y el intérprete para seleccionar cuál de las disposiciones jurídicas en conflicto debe aplicarse. Advertida incompatibilidad entre dos normas, el primer criterio hermenéutico aplicativo es el jerárquico, verbi gratia, la Constitución 'es ley reformatoria y derogatoria de la legislación preexistente', toda norma legal anterior claramente contraria a su letra o espíritu, 'se desechará como insubsistente'; en caso de incongruencia entre leyes, oposición de la anterior a la posterior o, tránsito de derecho antiguo a nuevo, la ulterior prevalece y aplica sobre la precedente, se considera insubsistente 'una disposición legal por declaración expresa del legislador, ó por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, ó por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería' (artículos 1º, 2º, 3º y 9º Ley 153 de 1887)".*

En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".

"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055".

Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.

Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expidieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como

propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055”.

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.

A pesar de que se conservó la “restricción indicada en el artículo 1055”, la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el “dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador”.

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo “principios comunes a los seguros terrestres”, mientras que el 1127 es norma especial para el “seguro de responsabilidad”, posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.

Lo anterior es importante, pues conforme a la jurisprudencia, si bien la culpa grave es asegurable en los seguros de responsabilidad civil conforme a lo establecido en el artículo 1127, lo mismo no sucede con los actos meramente potestativos, pues para este tipo de actos la normatividad vigente no estableció ningún tipo de excepción. Lo cual hace a los actos meramente potestativos un riesgo inasegurable

Descendiendo al caso bajo estudio y conforme a los documentos que obran en el expediente, se tiene que, el **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**, requería una franja de terreno del predio denominado “Las Mellas” de propiedad de la señora **OFELIA ATENCIO DE FAJARDO**, para la ejecución de obras, en el marco del proyecto vial transversal de las américas sector No. 1, para lo cual se dio inicio a proceso de enajenación voluntaria y posteriormente al no lograr acuerdo con la propietaria la **ANI** inició proceso de expropiación judicial regulado en el artículo 399 del CGP.

Ahora bien, si bien no se evidencia dentro del acervo probatorio documentos, fotografías u otras pruebas que aporte la parte accionante para demostrar que, en efecto el **CONSORCIO VÍAS DE LAS AMÉRICAS S.A.S**, ocupó el predio y causó presuntos daños reclamados en el presente medio de control, pero, si se demuestra en el curso del presente proceso que las afirmaciones de la demandante son ciertas, se debe dejar claro señoría que, dicha ocupación fue un acto meramente potestativo del tomador/asegurado, pues la orden de ocupar o no un predio requerido para la ejecución del proceso, deviene única u exclusivamente de su voluntad, lo cual conforme a lo establecido en el artículo 1055 del Código de Comercio citado líneas atrás no goza de cobertura por conducto de la póliza de responsabilidad civil

extracontractual No. 05REOO5140, razón por la cual en caso de una eventual e hipotética condena en contra de los demandados, las pólizas por conducto de las cuales mi representada fue llamada en garantía no podrían afectarse.

6.2. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD.

Como bien es sabido, la responsabilidad a cargo de esta aseguradora contratada mediante las pólizas de responsabilidad civil extracontractual se encuentra limitada, no solo por lo establecido en la ley sino por lo pactado entre las partes dentro del respectivo contrato de seguros, que entre otras cosas además de sus amparos, exclusiones y demás características, establece de manera expresa la suma asegurada para cada evento cubierto por la misma.

El artículo 1056 del Código de comercio precisa que es potestad de las aseguradoras asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestas el interés o la cosa asegurable, el patrimonio o la persona asegurada.

Este compendio normativo también consagra en su artículo 1079 que *“el asegurador estará obligado a responder sino hasta la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*.

Esta disposición busca además de proteger la actividad aseguradora, dándole el respectivo soporte jurídico para salvaguardarla, define el campo de acción que tiene el o los beneficiarios de las diferentes pólizas de seguros, estableciendo los límites pecuniarios dentro de los cuales pueden realizar sus respectivas reclamaciones, lo que se traduce en una amplia seguridad jurídica para las partes intervinientes dentro de esta actividad. Es de anotar, que tener claridad sobre el valor asegurado, y los límites de la póliza en cuanto a sus aspectos económicos, nos ayuda a determinar demás elementos del contrato de seguros como lo son la aplicación de deducibles y el pago de la prima.

Hablar del valor asegurado, constituye de manera directa el límite que permitirá cubrir la realización del riesgo garantizado, el cual por razones legales no es posible exceder así el valor del siniestro supere el contratado en la póliza, a menos que las partes así lo hayan pactado de manera expresa dentro de la misma.

Concordante con lo anterior tenemos que, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones ha hecho referencia al valor asegurado de la siguiente manera:

En sentencia del 24 de mayo del año 2000, magistrado ponente Manuel Ardila Velásquez, se estableció que:

“De esta manera, descartado como quedó en la aseguradora demandada hubiese contraído la obligación de cancelar la suma que a título de mutuo acuerdo recibió Leonor Dossman de Orozco de parte de la Inmobiliaria Bolívar, y constituyendo la suma asegurada no otra cosa que el límite máximo de la obligación que para el asegurador genera el siniestro –art 1079 C.CO- surge con claridad que, en el evento de ocurrir éste, el asegurador quedaba obligado a responder hasta la ocurrencia de la suma asegurada pero por el monto del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado”.

Y en el mismo sentido en sentencia del 14 de diciembre del año 2011, Magistrado Ponente José Antonio Castillo Rúgeles, se precisó que:

Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta corporación, el valor de la prestación a cargo de la aseguradora, en lo que tiene que ver en los seguros contra daños, se encuentra delimitado tanto por el valor asegurado, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del código de comercio...”.

“relativamente al primero de aquellos límites, es decir el valor asegurado débese destacar, en primer lugar, que constituye por mandato del numeral 7º del artículo 1047 ejusdem, una de las mencionadas que debe contener la póliza, o por lo menos, la forma de precisarlo; al paso que por virtud de la prescripción contenida en el artículo 1079 ibidem, “el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1074”. Se trata, en fin, de una condición específica de la póliza que además de poner de relieve la cantidad de la protección requerida por el asegurado, en este caso mediante una declaración unilateral, demarca el monto máximo de la indemnización o suma asegurada que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro; sin dejar de lado que; también, sirve de base para calcular junto con otros factores técnicos la prima que el tomador debe pagar.

En el caso bajo la Litis y en virtud de la autonomía de la voluntad de las partes en el contrato de seguro, se incluyeron los siguientes amparos y valores asegurados a saber:

- Propiedades adyacentes: Con sublímite del 20% del límite principal.

Por lo anterior en el eventual e hipotético caso de emitirse una sentencia en contra de esta aseguradora por concepto de los anteriores amparos, deberá tenerse en cuenta los límites asegurados establecidos dentro de la póliza.

6.3. DEDUCIBLE.

Es importante tener en cuenta, que dentro de la póliza de seguro que se pretende afectar, está estipulado el deducible; entiéndase este como el valor que debe ser asumido por el asegurado en caso de siniestro, este deducible es equivalente a 10%, mínimo \$20.000.000 del valor de la condena.

Lo anterior significa, que, si en algún caso el valor reclamado lleva a ser inferior a \$20.000.000, **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, no está obligado realizar ningún pago y en el caso de ser superior a dicho monto se descontará el 10% del valor a pagar.

Este, en todo caso, resulta sin duda en ser otro límite a la hipotética responsabilidad en que pueda incurrir esta aseguradora, teniendo en cuenta que las pretensiones de los accionantes exceden el valor asegurado.

Además de lo anteriormente expuesto hipotéticamente hablando, en el caso de hacer responsable a mi representada, se debe tener en cuenta la **disminución del valor asegurado** contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza:

“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la póliza No. 01RE001064, lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo establecido en la norma

6.3. DISMINUCIÓN DEL VALOR ASEGURADO.

Además de lo anteriormente expuesto hipotéticamente hablando, en el caso de hacer responsable a **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, se debe tener en cuenta la **disminución del valor asegurado** contenida en el artículo 1111 del Código de Comercio el cual a su letra reza:

“la suma asegurada se entenderá reducida, desde el momento del siniestro, en el importe de la indemnización pagada por el asegurador”.

Lo anterior significa que, para la presente indemnización deben tenerse en cuenta las sumas pagadas en anteriores siniestros ocurridos dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 05RE005140. lo que conlleva si lugar a dudas, a una reducción de la suma asegurada, es decir, la imposibilidad de acceder de manera positiva a las pretensiones económicas solicitadas por la demandante, de acuerdo con lo establecido en la norma.

6.5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Solicito de manera respetuosa señor juez que de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 se exculpe a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, de su obligación como llamada en garantía, por conducto de cualquier excepción que resulte probada en el proceso relacionada con la vinculación de este interviniente.

VII. PETICIÓN

Con fundamentos en lo expuesto en el presente escrito, solicito señor Juez que se declaren probadas la excepción principal de ausencia de responsabilidad respecto del asegurado y de la póliza objeto de la Litis. En subsidio de lo anterior y en caso de que no se tenga en cuenta la excepción principal, solicito abstenerse de afectar la póliza por configurarse una exclusión normativa frente a los actos meramente potestativos del tomador asegurado, además señoría, solicito respetuosamente se apele ante cualquier decisión que pueda afectar la póliza materia de controversial, al objeto de la póliza, a las exclusiones, límites y sublímites de la responsabilidad de la aseguradora esbozados en el acápite pertinente.

VIII. OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN

La presente intervención se realiza dentro de los términos de ley como quiera que la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, fue notificada del auto admisorio del llamamiento en garantía mediante correo electrónico del 18 de mayo de 2022 y conforme a lo estipulado en el artículo 199 del CPACA, al artículo 612 del CPG, y al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el que expresamente se manifiesta que: *“La notificación*

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, el término para intervenir en el presente asunto se encuentra vigente.

IX. FUNDAMENTO DE DERECHO

Téngase como fundamentos de derecho los artículos 187, 225, y 227 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 1127, 1057 del Código de Comercio, los artículos 57, 64, 65 y 66 del CGP y las demás normas y jurisprudencia relacionada. De afectarse la póliza expedida por **SEGUROS CONFIANZA S.A.**, deberá hacerse por conceptos de los perjuicios que se acrediten causados por el tomador de esta en los límites, anexos, deducibles y pactos convencionales del seguro. (Artículos 1047, 1056, 1057, 1079 y 1103 del Código de Comercio).

Finalmente, como presupuestos axiológicos de la pretensión y elementos de responsabilidad civil se debe verificar lo siguiente: i) hecho ii) culpa iii) nexos causal y iv) daño. Los demandantes por ahora han acreditado el hecho y el daño, pero no han acreditado la culpa y el nexos causal que son elementos y carga probatoria de quien pretende el reconocimiento de un derecho a su favor en esta clase de procesos.

X. PRUEBAS

Téngase como pruebas los documentos aportados por el demandante y las que se decreten en el proceso.

- Las pólizas de responsabilidad civil extracontractual No.05RE000599, 05RE002175 Y 05RE005140
- El clausulado con las condiciones generales.

XI. ANEXOS

- a) Poder debidamente conferido a la suscrita y con la respectiva presentación personal para actuar en el presente proceso
- b) Certificado de existencia y representación legal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA**, expedido por la Superintendencia Financiera.

X. NOTIFICACIONES

Las personales y las de mí representada, serán recibidas en la Calle 82 No. 11 - 37 - Piso 7°, de Bogotá, o en los teléfonos 601-6444690 o al correo electrónico notificacionesjudiciales@confianza.com.co; jnaranjo@confianza.com.co

Del señor Magistrado,



Jennifer Pamela Naranjo Pineda

Apoderada judicial Seguros Confianza S.A

CC. 1094.891.483 de Armenia

TP. 208.263 del C.S de la J